

- 1) Pieles de terneras curtidas en box-calf (P. E. 41.02.93.5).
- 2) Charoles de bovinos (P. E. 41.08.01.3).
- 3) Pieles de porcino terminadas para corte y forro (P. E. 41.05.91.1).
- 4) Pieles de caprino terminadas después de su curtición (P. E. 41.04.02.2).
- 5) Crupones suela para pisos (P. E. 41.02.92.1).
- 6) Planchas de cuero sintético para palmillas, de 130 por 85 centímetros (P. E. 41.10.00).
- 7) Pieles de ovino terminadas para forros (P. E. 41.03.91.3).
- 8) Pieles de caprino agamuzadas (P. E. 41.06.03).

Y la exportación de zapatos y botas de señora (P. E. 64.02.01).

Se considerarán equivalentes entre sí todas las pieles nobles señaladas con los números 1), 2), 4) y 8), y todas las pieles utilizadas para forros, mercancías 3) y 7).

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 pares de calzado de los señalados a continuación que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de mercancías que también se indican:

a) Zapatos de señora: 150 pies cuadrados de pieles nobles; 180 pies cuadrados de pieles para forros; 20 kilogramos de crupones suela para pisos y cuatro planchas sintéticas para palmillas de 130 por 85 centímetros.

b) Botas de señora, de 11 a 12 centímetros de altura de caña: 200 pies cuadrados de pieles nobles; 180 pies cuadrados de pieles para forros; 20 kilogramos de crupones suela para pisos y cuatro planchas sintéticas para palmillas de 130 por 85 centímetros.

c) Botas de señora de 13 a 15 centímetros de altura de caña: 225 pies cuadrados de pieles nobles; 200 pies cuadrados de pieles para forros; 20 kilogramos de crupones suela para pisos y cuatro planchas sintéticas para palmillas de 130 por 85 centímetros.

d) Botas de señora, de 16 a 19 centímetros de altura de caña: 250 pies cuadrados de pieles nobles; 200 pies cuadrados de pieles para forros; 20 kilogramos de crupones suela para pisos; cuatro planchas sintéticas para palmillas, de 130 por 85 centímetros.

e) Botas de señora, de 20 a 23 centímetros de altura de caña: 275 pies cuadrados de pieles nobles; 240 pies cuadrados de pieles para forros; 20 kilogramos de crupones para pisos de suela y cuatro planchas sintéticas para palmillas de 130 por 85 centímetros.

f) Botas de señora, de 24 a 27 centímetros de altura de caña: 300 pies cuadrados de pieles nobles; 260 pies cuadrados de pieles para forros; 20 kilogramos de crupones suela para pisos y cuatro planchas sintéticas para palmillas de 130 por 85 centímetros.

g) Botas de señora, de 28 a 32 centímetros de altura de caña: 325 pies cuadrados de pieles nobles; 280 pies cuadrados de pieles para forros; 20 kilogramos de crupones suela para pisos y cuatro planchas sintéticas para palmillas de 130 por 85 centímetros.

Como porcentaje de pérdidas, en concepto de subproductos, adeudables por la P. E. 41.09.00: para las pieles nobles para corte, el 12 por 100; para las pieles para forro, el 10 por 100; para los crupones para suelas, el 10 por 100, y para las planchas sintéticas para palmillas, el 8 por 100.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada producto exportado, la concreta clase y características de las primeras materias realmente contenidas, determinantes del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquéllos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquéllos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoja al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento, el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Séptimo.—En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación será hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno, de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contados a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 5 de septiembre de 1977 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La presente autorización caducará de modo automático, si en el plazo de dos años, no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Diez.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Once.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de mayo de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

15457 ORDEN de 6 de mayo de 1978 por la que se autoriza a la firma «Arbora International, S. A.» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de compresas y pañales.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Arbora International, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de colas, polietileno, pasta de madera, papel tisú y tela sin tejer, y la exportación de compresas y pañales.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Arbora International, Sociedad Anónima», con domicilio en Jacinto Vedáguer, sin número, San Juan Despí (Barcelona), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de colas (posición estadística 35.06.01); polietileno, alta y baja densidad (posiciones estadísticas 39.02.03.2 y 39.02.04.2); pasta de madera química, al sulfato y al bisulfito, blanqueada, con contenido en alfa-celulosa inferior 88 por 100 de coníferas (PP. EE. 47.01.03.3 y 47.01.03.8); papel tisú, fabricado con celulosa blanqueada, de anchos superior a 150 milímetros, o inferior a 50 milímetros (posiciones estadísticas 48.01.71 y 48.15.91.1), y tela sin tejer («non woven») (posición estadística 59.03.91.2), y la exportación de compresas para la higiene íntima femenina y pañales infantiles higiénicos sanitarios (posición estadística 48.21.91 para ambos).

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos netos de las colas, o del papel tisú de ancho superior a 150 milímetros, o de la tela sin tejer, contenidos en las compresas exportadas se datarán en la cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 109 kilogramos con 890 gramos de la respectiva materia.

Por cada 100 kilogramos netos de la pasta de madera química al sulfato, o al bisulfato, contenidos en las compresas exportadas, se datarán en la cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 117 kilogramos con 850 gramos de la respectiva pasta.

Dentro de esta cantidad se consideran mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el 9 por 100 de las colas, el papel tisú y la tela sin tejer, y el 15 por 100 de las pastas de madera importados. No existen subproductos.

Por cada 100 kilogramos netos de las colas, el polietileno alta o baja densidad, el papel tisú de ancho inferior a 50 milímetros y la tela sin tejer, contenidos en los pañales exportados, se datarán en la cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, 112 kilogramos con 360 gramos de la respectiva materia.

Por cada 100 kilogramos netos de la pasta de madera, al sulfato o al bisulfato, contenidos en los pañales exportados, se datarán en la cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 120 kilogramos con 480 gramos de la respectiva materia.

Dentro de esta cantidad se consideran mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el 11 por 100 de las colas, el polietileno, el papel tisú y la tela sin tejer, y el 17 por 100 de la pasta de madera, importados. No existen subproductos.

El beneficiario queda obligado a declarar en la documentación de exportación, y por cada expedición, la clase concreta, características y porcentaje en peso de cada una de las primeras materias realmente contenidas, determinantes del beneficio, para que la Aduana, tras las comprobaciones que estime pertinentes (incluida la extracción de muestras para su análisis), expida la correspondiente certificación.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquéllos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones, serán aquéllos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberán indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoja al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo. Si la elección recayera en el sistema de admisión temporal el titular además de importador deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Séptimo.—En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación y exportación será hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos las exportaciones que se hayan efectuado desde el 27 de julio de 1977 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La presente autorización caducará de modo automático, si en el plazo de dos años, no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de mayo de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

15458

ORDEN de 8 de mayo de 1978 por la que se autoriza a la firma «Paduana, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras textiles acrílicas y poliéster y desperdicios de las mismas, y la exportación de mantas, colchas, mantas-colcha y faldas mesa camilla.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Paduana, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras textiles sintéticas discontinuas acrílicas y de poliéster y desperdicios de fibras textiles sintéticas, y la exportación de mantas, colchas, mantas-colchas y faldas de mesa camilla,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Paduana, S. A.», con domicilio en plaza Concepción, 22, Onteniente (Valencia), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras textiles sintéticas discontinuas, acrílicas (P. A. 58.01.A.3), de poliéster (P. A. 58.01.A.2) y desperdicios de fibras textiles sintéticas (P. A. 58.03.A), y la exportación de mantas y mantas-colchas de dichas fibras y/o con mezclas de los desperdicios (partida arancelaria 62.01.B.3) y colchas y faldas de mesa camilla de fibra acrílica o poliéster (P. A. 62.02.B).

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos netos de cualquiera de las fibras o de los desperdicios mencionados contenidos en las manufacturas exportadas, se datarán en la cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 112 kilogramos con 380 gramos de la misma fibra o desperdicios.

Dentro de esta cantidad se consideran mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el 5 por 100 de la mercancía importada; y además se consideran subproductos otro 8 por 100 de la misma. Estos subproductos adeudarán los derechos que les corresponda, de acuerdo con las normas de valoración vigentes, de la siguiente forma: un 5 por 100 por la partida arancelaria 58.03.A y el 1 por 100 restante por la 63.02.

Se consideran equivalentes entre sí las fibras de poliéster y las acrílicas, si bien el beneficio fiscal se determinará a base de las cuotas arancelarias correspondientes a las fibras realmente utilizadas en la fabricación del producto exportado.

El beneficiario queda obligado a declarar en la documentación de exportación, y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de cada una de las primeras materias realmente contenidas, determinantes del beneficio, para que la Aduana, tras las comprobaciones que estime pertinentes, expida la correspondiente certificación.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquéllos con los que España mantiene relaciones